

la de Santo Tomás, sita en 31° 32' (3); que la de San Diego se ha contado en todo tiempo por la primera de la nueva, (4) como fundada por el padre Serra el año de 69, dos despues de la expulsion de los jesuitas; y finalmente que los geógrafos, como el baron de Humboldt, cortan las dos Californias todavía más abajo, esto es, en la bahía de Todos Santos.

Desde el punto donde juntan sus aguas el Colorado y el Gila, la línea divisoria convenida corre á Oriente por mitad del segundo de estos rios, hasta la frontera occidental de Nuevo-México. El Gila en su dilatado curso, que acaso excede de 150 leguas geográficas, forma un excelente límite natural, sin los inconvenientes que ofrecen los que lo son puramente de convenio. Bajo el gobierno español terminaba en su márgen izquierda la provincia de Sonora: así consta de los documentos oficiales de mayor autoridad (5) y lo traen los geógrafos (6). Hecha la independencia y erigida en Estado aquella provincia juntamente con la de Sinaloa, su congreso constituyente en el artículo primero de la constitucion, promulgada en 31 de Octubre de 825, declaró que el Estado y su territorio se componen de todos los pueblos que abrazaba la que ántes se llamó provincia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Luego en el artículo 3.º divide el dicho territorio en cinco departamentos, de los cuales el más septentrional, que es el de Arispe, se divide en tres partidos, y de estos el que cae más al Norte (el Altar) se ve en cualquier mapa que queda de este lado del Gila. El gobierno nacional, en el tomo primero de la parte legislativa de la guía de hacienda, publicó una carta de la República dividida en Estados, y en ella marca con puntos el límite septentrional de Sonora aún más abajo del rio, advirtiendo por nota que la parte que queda sobre el límite expresado pertenece á indios gentiles. En efecto, jamás se ha fundado allí poblacion alguna española ó mexicana; jamás se ha ocupado el terreno, y en las historias se cuenta siempre como hecho notable el que algun viajero resuelto y animoso haya pasado el Gila y penetrado en las incultas regiones que yacen á su derecha. De manera que la especie que ha comenzado á propagarse en algunos papeles, sobre que adoptándose por lindero aquel rio, se cercena en una mitad el Estado de Sonora, pertenece á los medios reprobados de que suele valerse el bando de oposicion, á falta de buenas razones con que atacar al gobierno.

Sigue luego la línea divisoria el linde que ciñe hoy por las dos bandas de Poniente y Sur al territorio de Nuevo-México, hasta ser cortado en este segundo viento por el Bravo. En tiempos atras la raya que dividia aquel territorio del de Chihuahua consistia en una curva que abrazaba en su sinuosidad la jurisdiccion de Paso del Norte. Así es que en las descripciones del país hechas oficialmente bajo el

(3) Informe del conde de Revillagigedo, número 9.

(4) Idem.

(5) Véase el informe del conde de Revillagigedo, número 54.

(6) Véase Humboldt, Ensayo político, libro 3.º, capítulo 8.º, pár. XII. Diccionario geográfico de América, del coronel Alredo, art. Sonora.

gobierno español, esa jurisdiccion se aplica siempre al reino de Nuevo-México (7). Y el baron de Humboldt nota el error de algunos que, confundiendo el Paso del Norte con el presidio de Juntas, llamado tambien del Norte, sito más al Sur en la desembocadura del Conchos, comprenden al Paso en la demarcacion de Chihuahua (8). Naturalmente, al levantar su carta de Nueva-España se guardó de caer en semejante error y expresó por medio de una curva el lindero entre esa provincia y Nuevo-México.

Mas esto se varió despues de la independencia. Por un decreto de 6 de Julio de 24, el congreso constituyente separó de la Nueva-Vizcaya á Chihuahua, para erigirla en Estado; y luego por otro decreto de 27 del mismo mes, señaló sus límites diciendo que consistian en líneas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte, con la jurisdiccion que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia. A pesar de la poca precision que en este deslinde se nota, hay en él una cosa bien expresa y otra indicada: la expresa es que el límite entre Chihuahua y Nuevo-México no consiste ya en una curva, sino en una línea recta tirada de Levante á Poniente: la indicada, que esa línea corre encima del Paso del Norte, dejando este punto dentro del territorio de Chihuahua. Y de hecho á ese Estado ha pertenecido desde aquella época hasta la presente; lo cual desvanece cualquier duda á que pudieran dar lugar los términos poco precisos del decreto. Es, pues, un error grave el de algunas cartas de México impresas en Francia, que copiando servilmente la del baron de Humboldt (exacta en su tiempo) incluyen todavía hoy el Paso del Norte dentro del Nuevo-México. Los límites meridional y occidental de este territorio nos han parecido trazados con puntualidad en el mapa de la República que el año de 1828 publicaron en Nueva-York White, Gallaher y White y ha reimpresso por segunda vez en la misma ciudad el año próximo pasado J. Disturnell. Al ménos los datos que hemos podido recoger en la estadística de Chihuahua del Lic. D. Agustin Escudero y en la del general D. Pedro García Conde, que llegó luego á nuestras manos, no nos han dado motivo para dudar de su exactitud en el punto de que vamos hablando. En este punto, pues, y solo en él (es decir, en cuanto á límites de Nuevo-México por el Sur y Poniente) nos hemos referido á dicho mapa en el texto del tratado. Sin embargo, la importancia que se nos hizo entender que tiene el Paso del Norte como llave de Chihuahua, nos obligó á no conformarnos con sola la referencia á la carta de Disturnell, aunque ella quizá bastaria, sino que además cuidamos de expresar en el artículo 5.º que la línea divisoria corre al Norte de aquel pueblo. Con esto creemos que no habrá lugar á que sobre él se forme jamás pretension de ningun género por los Estados-Unidos.

En llegando al Bravo, ha sido necesario tomar por lindero su cor-

(7) Teatro americano de D. José Antonio Villaseñor, cosmógrafo de Nueva-España, tomo II, págs. 359 y 416.

(8) Lib. III, cap. 8.º, pár. 14.



riente hasta donde muere en el seno mexicano. Vuestra Excelencia sabe que era vana toda tentativa en contrario: aquí estaba la paz ó la guerra. A su márgen izquierda queda todo el Estado de Tejas, la faja que corre hasta el Nueces, perteneciente al Nuevo-Santander, hoy Tamaulipas, desde que aquella tierra se quitó á los salvajes en mediados del siglo pasado, y, finalmente, una angosta zona de Coahuila que se prolonga entre los dos rios. Algunos pretenden que de esta zona pertenece á Chihuahua la parte que queda entre el Bravo y el Pecos, alegando por razon que algunas pequeñas aldeas sitas á la orilla reconocen el gobierno y leyes de aquel Estado: nosotros no hemos podido adquirir en el particular la certeza necesaria, mucho más despues que su legislatura en la protesta que Vuestra Excelencia se sirvió enviarnos para que lauviésemos á la vista, parece hablar del terreno intermedio entre el Pecos y Bravo como si no perteneciese en propiedad al Estado.

La designacion del Bravo por límite es un hecho anunciado con claras señales hace doce años y que ahora habria sido imposible destruir. Desde la derrota de San Jacinto, en Abril de 36, fué aquel el territorio que se capituló evacuarían nuestras tropas y que efectivamente evacuaron, replegándose hasta Matamoros. En este puerto se ha estacionado despues el ejército llamado del Norte; y si alguna vez se han hecho entradas y correrías, avanzándose hasta Béjar, muy pronto se ha tomado la vuelta, dejando absolutamente libre la tierra intermedia. Así la encontró el general Taylor cuando en los primeros meses del año anterior se entró por ella de orden de su gobierno.

Considerada ahora la línea convenida en su larga carrera, desde la desembocadura del Bravo en el golfo de México, hasta las inmediaciones de San Diego en la costa del Pacífico, encontraremos que la mayor parte de ella, con un exceso notable, está formada por dos rios caudalosos, el Bravo y el Gila, que constituyen un límite natural seguro, indestructible, no sujeto á controversias. Si el resto de la línea no presenta igual ventaja, debe tenerse presente que en algunas partes la naturaleza misma es quien nos priva de ella; en otras no ha sido dable obtenerla despues de nuestras desgracias.

Del otro lado de esa línea quedan ahora el Estado de Tejas, en el cual habia, segun los datos que sirven para las elecciones, cerca de veintiocho mil habitantes; Nuevo-México, al que se dan, quizá con exageracion, cincuenta y siete mil, y la Nueva California, poblada de veintitres mil personas, segun pretenden algunos. Perdemos, pues, en poblacion ciento ocho mil personas. Mucho mayor es el quebranto en territorio, atendida la extension del que ha sido preciso ceder y las buenas dotes de alguna parte de él. Los rios que cruzan el suelo de Tejas facilitan el tráfico interior y la exportacion de sus apreciables frutos. Nuevo-México es buena tierra de ganadería, y los años pasados ayudaba á abastecer de carnes aún á la capital de la República, á pesar de que dista de ella quinientas leguas. El interior de la Alta California está yermo y es casi desconocido, pues los establecimientos que allí fundó el gobierno español desde el año de 69 hasta el de 98 se extienden solo en una faja de tierra sobre la costa, de diez á doce leguas de ancho y ciento de largo; pero en ese litoral

hay puertos de la mejor calidad, como San Francisco y Monterey y el suelo es rico y feraz. Nosotros no queremos disimular nuestra pérdida: grande y dolorosa es sin duda. Tampoco quisiéramos que se exagerase, asegurando, como lo hacen algunos, que poco vale lo que nos queda. En poder actual nada perdemos, pues lo que se cede está casi todo despoblado é inculto. Por el contrario, de pronto los cuidados del gobierno serán menores, no teniendo que atender á tan lejanas posesiones. Perdemos en ricas esperanzas para el porvenir; mas si sabemos cultivar y defender la tierra que el tratado nos conserva ó nos rescata, encontraremos en ella sobrado con qué consolar-nos de los infortunios pasados.

En el mismo artículo quinto está convenido el nombramiento de una comision científica que consigne en planos fehacientes la línea divisoria en toda su extension. Con solas las cartas y los datos geográficos que ahora existen seria imposible trazarla con la exactitud y precision debidas en materia tan importante: harto motivo hemos tenido nosotros de conocer la imperfeccion de aquellas y estos en el curso de la negociacion. Además, deben plantarse sobre la tierra mojones que marquen y atestigüen los confines de ambas repúblicas. El nombramiento de la comision, conveniente en sí mismo, es medida que se ha estipulado siempre en tratados de la naturaleza del presente: v. gr., el que ajustó España con los Estados- Unidos sobre límites el año de 1795 y el que celebró luego, cediendo las Floridas en 819, cuyo artículo tercero reprodujimos nosotros despues de la Independencia, en convenio particular firmado en México el año de 28. Ojalá la indicada medida se lleve á ejecucion en esta vez.

El artículo termina comprometiéndose solemnemente las dos naciones á guardar la línea convenida y á no hacer en ella variacion alguna, sino de expreso y libre consentimiento de uno y otro pueblo, manifestado por el órgano legal de su gobierno supremo, conforme á su constitucion respectiva. La historia de la separacion de Tejas y de su violenta agregacion al Norte, consumadas contra la voluntad bien notoria del pueblo mexicano, muestran la razon que ha habido para estipular esta parte del artículo, la cual pudiera acaso á primera vista parecer superflua.

En el sexto se concede á los ciudadanos y buques americanos el derecho de tránsito por el Golfo de Californias y la parte del rio Colorado que queda dentro del linde de la República. Aunque el golfo puede reputarse un mar interno, sin embargo la navegacion en él es hoy libre á todas las naciones, como que tenemos habilitados para el comercio interior varios puertos en sus costas. La del Colorado se ha concedido á los americanos con la cauta restriccion que se lee en el mismo artículo y es la que Vuestra Excelencia tuvo á bien prevenirnos en sus instrucciones.

El uso libre y franco del Gila y el Bravo queda asegurado por el artículo sétimo á los ciudadanos de las dos repúblicas, sin que pueda exigirse á los navegantes ningun género de gabela, ni intentarse en los rios obra alguna que no sea consentida y aprobada por ambos gobiernos.

Tanta atencion y cuidado como el señalamiento de la línea divisio-



ria (si no más) ha merecido al Supremo Gobierno la suerte de los mexicanos establecidos hoy en los territorios que van á quedar fuera de ella. Las estipulaciones contenidas en el artículo 8.º del tratado, al mismo tiempo que hacen sumo honor al Gobierno, salvan y afianzan hasta donde ha sido dable la condicion de aquellos hermanos nuestros, que por tantos títulos deben ser para nosotros objetos de miramientos y benevolencia. Si se comparan esas estipulaciones con las que ajustaron la república francesa y la corona de España al traspasar á los Estados-Unidos la Luisiana y las Floridas en 1803 y 1819, resaltará desde luego el mayor cuidado que ha tenido México de no lastimar los derechos de persona alguna, al arreglar sus diferencias con la nacion vecina, así como su vigilancia maternal (disimúlese esta expresion) en favor de todos sus hijos, aún los mas distantes. Y téngase presente que México ha tratado teniendo el puñal enemigo sobre el pecho, despues de una guerra desgraciada y estrechado por las circunstancias más apremiantes que pueden figurarse, cuando España y Francia negociaban en medio de la paz, por simple cálculo de interés y colocada ya la segunda en altísimo punto de poder, bajo los felices auspicios de su primer cónsul. Al juzgar sobre si el convenio de Guadalupe es ó no ignominioso, la justicia exige que se tengan muy presentes y entren en la cuenta estas circunstancias.

El citado artículo 8.º asegura á los habitantes de los territorios enagenados el derecho de conservar el carácter de ciudadanos mexicanos, al mismo tiempo que les deja libertad para tomar, si quieren, el de ciudadanos americanos: de manera que no están precisados á desnaturalizarse, ni se les fuerza á entrar mal de su grado en otra sociedad política. Para hacer la eleccion entre ambas ciudadanías disfrutan el holgado plazo de un año. Los que no quieran perder el título que les dió su nacimiento, no por eso estarán obligados á abandonar sus hogares y dejar la tierra de sus padres; allí pueden permanecer, siendo para siempre mexicanos. Mas si prefieren retirarse dentro de los confines de la República, pueden en cualquier tiempo hacerlo, realizando sus bienes y trayéndolos consigo ó conservándolos en el país extranjero, bajo la proteccion de las leyes y la fé del tratado; pues para todo les da libertad el artículo de que vamos hablando.

El mismo contiene otra estipulacion importante. Por las leyes de varios Estados de la Union americana, los que no son ciudadanos de ella no pueden poseer bienes raices. De aquí podria redundar grave perjuicio á los mexicanos que, no residiendo ahora en los territorios cedidos, poseen allí propiedades. Para evitarlo, queda estipulado que los dueños de estas, sus herederos y los mexicanos que por contrato adquieran en adelante las mismas propiedades, disfruten respecto de ellas tan amplia garantía como la que disfrutarían si fuesen ciudadanos de los Estados-Unidos. Siendo el tratado la ley de la tierra, en el language de los tribunales americanos, y teniendo además por su naturaleza, como todo tratado, superioridad y preferencia sobre la legislacion civil, la cláusula de que vamos hablando se sobrepone á las leyes particulares que ántes mencionamos y precave

el daño que podrian ocasionar á algunos propietarios en la República.

Si á pesar de cuanto se ha pactado en este artículo, todavía se dijere que el Gobierno ha abandonado á los habitantes de Californias y Nuevo-México, que los ha inmolado á la ansia de hacer la paz, que ha traficado con ellos como si fuesen una horda de esclavos ó un rebaño de ovejas; si los reclamos que en este sentido se le han hecho, no se tienen por desvanecidos con una estipulacion tan solemne y amplia como la que contiene el tratado, estipulacion que no enseñaron otros gobiernos al mexicano, sino que le fué sugerida por el respeto con que ha visto los derechos de todos los ciudadanos, entónces será preciso concluir que hay acusaciones á las que no es dado satisfacer, porque son hijas del odio, no del juicio, y al odio no se satisface con razones, por buenas y cumplidas que ellas sean.

México habria llenado su deber para con los habitantes de Nuevo-México y Californias con solo el artículo 8.º; pues en él quedan asegurados bajo todos respectos los mexicanos que conserven este título; y en cuanto á los que por su libre eleccion lo cambien por otro y se agreguen á una nueva sociedad política, parece que la República estaba descargada de toda obligacion. Sin embargo, aún para ellos se han ajustado las favorables condiciones del artículo 9.º. Sustancialmente son las mismas que en caso análogo pactaron Francia y España en los tratados de cesion de la Luisiana y las Floridas, como puede verse cotejando el artículo 3.º del primero de esos tratados y el 5.º y 6.º del segundo, con el 9.º del nuestro; pero en este se han desarrollado y amplificado, cuidándose de que nada quede ambiguo ni aún implícito, sinoque todo sea expreso y bien claro. Nosotros creemos que en esta materia no podia hacerse más de lo que se ha hecho.

Pocos recuerdos hay tan amargos para nosotros como el de concesiones de tierras en Tejas, porque difícilmente se presentará ejemplo de que los beneficios y la munificencia hayan sido tan mal correspondidos. Toda colonia está destinada á adquirir temprano ó tarde su independencia, como á todo hijo le llega el dia de la emancipacion. Pero que una colonia profese sentimientos de positiva malevolencia hácia la nacion que la acogió en su seno y á quien debe su establecimiento; que cuando esta le ofrece poner un sello respetable sobre su acta de independencia se niegue á aceptarlo, y que en vez de esa última muestra de reverencia filial, traiga por la mano un enemigo poderoso y lo introduzca á la casa paterna para hacer en ella todo género de males, es infortunio que acaso solo México ha sufrido. El punto, pues, sobre validez de las mercedes de tierras hechas allí debiera ser para nosotros del todo indiferente: ningun interés mexicano se mezcla en él, y las personas á quienes toca han sabido tratar ántes que nosotros y sin nosotros con el Gobierno de los Estados-Unidos. Eso no obstante, se incluyó en el convenio el artículo 10, más bien por lo que nos debemos á nosotros mismos, que porque entendamos deber nada á otros. Era en cierto modo punto de reputacion que se reconociera el valor y fuerza legal de los actos de las



autoridades nacionales miéntras aquel Estado perteneció á la Union mexicana.

En los otros territorios enagenados las concesiones, si algunas hay, son de leve importancia.

Lo contrario debe decirse de los pactos del artículo 11, uno de los mas clásicos del tratado. Nuestros Estados fronterizos llevan largos años de ser teatro de las incursiones de los bárbaros; la condicion de sus habitantes es la más desgraciada que puede figurarse: hombres civilizados, expuestos cada día y cada noche, no solo á ver desaparecer sus bienes, fruto tal vez de largos y honrados afanes, sino á ser víctimas personalmente de la brutal ferocidad de los salvajes y á sufrir en sus familias ultrajes más sensibles que la muerte. El riesgo con que se vive en aquellos países creceria en adelante si aposesionado el pueblo americano de los distritos que se les ceden, los indios fuesen lanzados de ellos para caer sobre nuestras tierras. Entónces esos Estados sufririan la última devastacion, la cual bien pronto pasaria á los inmediatos, hasta llegar al corazon de la República. Nosotros no solo hemos querido precaver este mal, sino mejorar positivamente la situacion actual de los moradores de la frontera. Al efecto hemos estipulado en el artículo 11 que los indios no solamente no serán empujados de este lado de ella, sino que se les contendrá dentro de sus límites, impidiendo el gobierno americano invadan nuestro territorio: para lo cual ha de emplear el leal ejercicio de su influjo y poder. Queda comprometido aquel Gobierno á prevenir y á reprimir toda incursion con tanto celo y energia como si se ejecutase contra territorio suyo; á rescatar y devolvernos los cautivos que apresen los bárbaros y á obligar á estos, en cuanto sea posible, á reparar los daños que causen sus depredaciones. En fin, nosotros hemos incluido en el artículo 11 cuantas precauciones acertamos á discurrir y hemos cuidado de expresarlas en los términos más precisos y significativos; debiendo aquí tributar un homenaje de justicia al excelente Sr. Trist, que muy en particular en esta parte del tratado nos prestó la cooperacion más franca y sincera: su ilustrado amor de la humanidad le hacia mirar nuestra causa como la causa de todas las naciones cultas, de la civilizacion contra la barbarie.

Sobre la indemnizacion pecuniaria que se ha convenido en el artículo 12 y siguientes son indispensables algunas explicaciones. Nosotros ofenderiamos el sentido comun si nos empeñásemos en demostrar que esa indemnizacion no es precio de la poblacion de los territorios cedidos, porque ningun hombre de sano juicio podrá figurarse (especialmente despues de vistos los artículos 8 y 9) que el Gobierno mexicano ha entendido vender y que el de los Estados-Unidos ha pretendido comprar hombres. Especie es esta de tal jaez, que solo podrá hallar cabida entre las apasionadas declamaciones de algun folleto de oposicion. Pero debemos protestar que la dicha indemnizacion tampoco es precio de los territorios que quedan para lo sucesivo fuera de nuestra línea. Esos territorios no han sido vendidos en el tratado; se habian perdido en la guerra: esta ha marcado ahora con la espada los límites entre los Estados-Unidos y México, como lo ha hecho casi siempre entre pueblos vecinos, por más que ello sea men-

gua y desgracia de la especie humana. Los cálculos que se han formado sobre el valor de lo que vamos á dejar de poseer, cálculos divinitorios en una parte, porque se trata de países inexplorados, y notoriamente erróneos en otra, porque abrazan toda la superficie y comprenden por lo mismo la propiedad privada que está solemnemente garantida á sus actuales dueños; esos cálculos, decimos, son ahora vanos y sin objeto, puesto que no se ha tratado de concertar y ajustar un negocio de venta. Si en tal caso nos halláramos, el Gobierno de la República seguramente no se habria resuelto á desmembrar por oro el territorio nacional.

Los quince millones pactados en el artículo doce y lo que importen las estipulaciones del trece y catorce son la indemnizacion más alta que pudimos obtener como resarcimiento de los daños que resiente la República. Disminuida esta por el acrecentamiento que en territorio adquiere su vecina, van á pesar sobre menor número de habitantes y sobre un pueblo ménos grande las mismas obligaciones que ántes tenia y que por consiguiente son ya más gravosas. Así nuestra deuda interior y exterior habrá de satisfacerse exclusivamente por la porcion del pueblo mexicano que conserva este nombre, cuando sin la cesion se derramaria sobre la República toda tal como era ántes. Daños de esa especie son los que en la parte posible se reparan con la indemnizacion.

Por ella habrán de entregársenos, en el acto que ratifiquemos el tratado, tres millones de pesos en numerario, en la ciudad de México; deben además entregársenos otros doce millones, de una de las dos maneras que explica el artículo doce. Si la república se propusiera enagenar todo el crédito que adquiere contra los Estados-Unidos y hacerse de pronto de una gruesa suma, quizá debiera preferir el primer modo de pago: los bonos que en él se crián, con rédito de 6 por ciento anual y teniendo asegurado ese rédito á lo ménos por dos años, deben gozar buena estimacion en los mercados extranjeros y dentro de los mismos Estados-Unidos, supuesto que el papel de los préstamos que con igual interés ha contratado aquel gobierno durante la guerra, se enagenó siempre, segun se nos ha informado, en más de su valor representativo. Mas si la república se propone destinar la indemnizacion á que sirva de base para un arreglo final y sólido de la hacienda, que pueda pensarse y plantearse con el sosiego necesario, contando para ello con una entrada independiente que cubra en parte considerable los gastos públicos y libre al gobierno de la estrechez de solicitar el pan de cada día, entónces será preferible el segundo. Como quiera que sea, habiéndosenos propuesto ambos modos por el comisionado americano, no teniendo nosotros órdenes para fijarnos en alguno de los dos y no pudiendo adivinar los pensamientos de la autoridad suprema sobre el destino final de este dinero, tuvimos por más conveniente asegurar á México el derecho de eleccion y reservar esta para que se haga al ratificarse el tratado.

Por convenio ajustado en la ciudad de Washington el 11 de Abril de 1839, la República se comprometió á pagar las cantidades que fallase una comision mixta compuesta de individuos de ambas naciones, á cuyo juicio arbitral se someterian todas las reclamaciones de ciuda-



danos de los Estados-Unidos contra México, haciendo las funciones de tercero, en caso de discordia entre los árbitros, el ministro de Prusia en aquella capital. Las reclamaciones que examinó la comisión ascendían á la suma de ocho millones y pico de pesos; mas en sentencia final quedó reducido su valor á solos 2.017,963 pesos.

En el artículo 6° del convenio citado se pactó que si México no pagaba al contado la cantidad que en su contra se declarase, la satisfaría expidiendo libranzas contra sus aduanas marítimas, admisibles en un cincuenta por ciento de derechos y ganando un rédito de ocho por ciento anual. Cuando llegó el tiempo de cumplir este compromiso pareció muy gravoso al gobierno provisional, y por un segundo convenio, que se firmó en México el 30 de Enero de 1843, quedó estipulado que para fin de Abril de aquel año pagaría la República todos los réditos vencidos hasta entónces y que los que se causasen en adelante, así como el capital, se amortizarían en el espacio de cinco años, haciéndose cada tres meses el abono que correspondiera.

En decreto de 5 de Mayo del mismo año de 43 el gobierno declaró que lo que la nación tenía que pagar en todo el quinquenio, conforme al convenio segundo, eran 2.500,000 pesos, los cuales en el mismo decreto se prorataron entre todos los Departamentos de la República. A esta capital se le exigieron ejecutivamente 270.000 pesos, los cuales se entregaron al comisionado americano, quedando por lo mismo reducida entónces nuestra deuda á 2.230,000 pesos. En las circunstancias en que hoy se halla México no nos ha sido posible aclarar si despues se hicieron algunos otros abonos, aunque nos inclinamos á creer que al ménos desde 1845, en que se cortaron las relaciones entre ambos gobiernos, nada se habrá pagado. No podemos, pues, asegurar cual es la cantidad precisa que hoy se debe; mas sea la que fuere, de su pago queda dascargada para siempre la República por el artículo 13 de nuestro tratado.

El ministro prusiano en Washington no llegó á fallar por falta de tiempo sobre algunas reclamaciones importantes 1.864,939 pesos. Además, el día mismo que se vencía el plazo señalado para sus trabajos á la comisión mixta se presentaron otras reclamaciones que ascendían á la suma de 3.336,837 pesos, las cuales, así como las anteriores, quedaron indecisas. En el artículo 6° del segundo de los convenios citados atras se dijo que para el arreglo de todos estos pendientes se ajustaría más adelante un tercer convenio. Y de facto se celebró uno en México el 20 de Noviembre de 1843; pero no habiendo sido ratificado, este punto aguardaba una determinacion final.

El artículo 14 de nuestro tratado se la dá, exonerando tambien á la República para siempre de toda responsabilidad en la materia y cargando sobre los Estados-Unidos la que pueda resultar. Y debe notarse que aunque por el artículo 15 la obligacion de estos está restringida á pagar solamente hasta la suma de 3.250,000 pesos en satisfaccion de las reclamaciones de que acabamos de hablar en el párrafo anterior, la exoneracion de México no por eso es limitada, sino absoluta é indefnida, cualquiera que sea el monto á que dichas reclamaciones asciendan en liquidacion final. Este concepto está expresado con repeticion y con toda la precision que nosotros alcanza-

mos á darle en los dichos artículos 14 y 15. El descargo á México y el pago por parte de los Estados-Unidos son dos actos diversos en sí mismos, cada uno de los cuales tiene sus calidades propias: aquel es mucho más amplio y extenso que este: la restriccion puesta al segundo no destruye la ilimitada latitud del primero. En ese sentido hemos estipulado. Por lo demas, si ha de juzgarse de las reclamaciones pendientes por la suerte que tuvieron las ya decididas, los 3.250,000 pesos que á su pago deben destinar los Estados-Unidos bastarán muy holgadamente para cubrir todas las que tengan algun fundamento de justicia.

Siendo de exclusivo interés del gobierno de Washington la liquidacion de ellas, México nada tiene que hacer con el tribunal de comisarios de que habla el artículo 15: es negocio extraño para nosotros. Unicamente se cuidó de que la obligacion que contraemos de franquear los documentos necesarios para que el tribunal obre con luz y con justicia en sus fallos no se extienda á desprendernos de los originales que podrian ser de importancia en nuestras oficinas, sino que quede cumplida con proporcionar copias ó extractos auténticos de ellos.

La verdadera utilidad de los pactos contenidos en los tres artículos no consiste precisamente en que la República se exima de pagar las cantidades á que ellos se refieren, sean de poca ó mucha monta, sino en saldar todas sus cuentas con la nación vecina y en no tener pendiente cosa alguna que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos y dar lugar á contestaciones ocasionadas y peligrosas. Este es un bien de importancia suma.

Antes de alzar la mano del punto de indemnizacion, permítasenos hacer una observacion final. El monto de las tres partidas á que se refieren los artículos de que últimamente hemos hablado puede ascender á 20.000,000 de pesos. La Luisiana en 1803 costó á los Estados-Unidos 11.250,000 pesos y ménos de cuatro millones que se destinaron á pagar reclamaciones de ciudadanos de los mismos Estados contra Francia: en todo, cosa de 15.000.000; siendo de advertir que los once no se entregaron de contado al gobierno francés, sino que se creó como ahora un papel que los representase. Por virtud de la cesion la República americana se hizo dueño de las dos orillas del Misisipí, de territorios feracísimos y de poblaciones de tan alta importancia como Nueva-Orleans, sin cuya posesion la República no valdria quizá la mitad de lo que vale. Pero hubo para nuestros vecinos otra ventaja: era la Luisiana un país inmenso, de límites indefinidos, y esta circunstancia bastó para que se la extendiera hasta donde convino al pueblo que la adquirió. Asi es que habiéndose marcado por lindero occidental de los Estados-Unidos en el primrr tratado de límites con España el año de 95, la corriente del Misisipí desde la frontera del Canadá hasta el grado 31, en el segundo tratado con aquella potencia el año de 19 ese mismo lindero occidental habia ya avanzado hasta el Océano Pacífico, en la costa norte de la Alta California. Admira sobre el mapa la grandeza del terreno que entre uno y otro lindero corre: quizá no es menor que la que se ha cedido en el tratado de Guadalupe. Y en importancia, especialmente rela-